

Sociedad Educacional Portales Limitada
Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín
Práctica Antisindical
Rol N° 122-2021 (S-9-2019 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece don Sergio Andrés Toloza Valenzuela, abogado, por la Sociedad Educacional Portales Limitada, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Sustenta su arbitrio en dos causales, una en subsidio de la otra, siendo la primera la prevista el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; la segunda, subsidiaria de la primera, aquella establecida en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, toda vez que se hace necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la causal principal que invoca el recurrente, ella se fundamenta en lo previsto en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en los artículos 455 y 456 del mismo cuerpo legal, toda vez que la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo al efecto que el artículo 455 del Código del Trabajo sanciona que "el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", agregando el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, que al apreciar el tribunal la prueba en la forma antedicha, "deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o



las desestime. En general tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Sostiene que de lo expuesto fluye no sólo que la legislación laboral define en forma concreta cuál es la regla básica que debe seguir el sentenciador al dictar su sentencia, estableciendo que la prueba rendida en el proceso debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, sino que, además, el legislador del trabajo ha sido sumamente cuidadoso, al establecer los parámetros o pautas concretas a través de los cuales se materializa este sistema valoración probatoria.

Añade que el sistema de la sana crítica sólo se refiere a la "valoración de la prueba", luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella, y que el concepto mismo de sana crítica se ha ido decantando sustancialmente a través del tiempo, no habiendo hoy en día prácticamente discusión en cuanto a que son cuatro fundamentalmente los elementos que la componen: i) la lógica con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes); ii) las máximas de la experiencia o "reglas de la vida", que según Couture son "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie. A ello agregaríamos iii) los



conocimientos científicamente afianzados (según exigen los preceptos legales nacionales citados), y iv) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción.

Refiere que el juez llamado a valorar la prueba en este sistema no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor necesariamente, por lo menos, a los dos primeros referentes. Si no los respeta se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las partes que son las principales objeciones a este sistema de la sana crítica. En efecto se dice que existe "peligro de la arbitrariedad, de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, y de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la convicción íntima)", y lleva la incertidumbre a las partes que intervienen en el proceso; pues, con el sistema tarifario, cada parte conocerá de antemano el valor de la prueba que va a aportar al proceso.

Señala que otro aspecto relevante es que lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión, indicando que los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, "sin salto brusco", a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón; cita jurisprudencia al respecto.

Afirma que la sentencia recurrida infringe al principio de identidad, integrante de la lógica formal, que debía observar de modo imperativo al momento de valorar la prueba rendida. En efecto, la infracción se produce porque se efectúa en la sentencia recurrida una serie de inferencias deductivas erróneas de los medios de prueba, que lleva a concluir que los documentos entregados con ocasión de la negociación colectiva al denunciando no tenía el carácter de confidenciales y reservados.

Agrega que en tal sentido el fallo que se impugna dejó asentado como hecho de la causa que de todas las cartas en



que se hizo entrega de información al Sindicato a raíz de la negociación colectiva "en ninguna de ellas la empleadora hace mención a que los informes que entrega al Sindicato tengan el carácter de confidenciales o reservados, que hagan imposible su divulgación", por lo que concluye que la denunciante no pudo acreditar que se trate de documentos confidenciales o reservados.

Arguye que de lo anterior se infiere que no es posible extraer de dichos instrumentos una conclusión como la realizada por el sentenciador del grado, sin entrar a contradecir principios básicos de la lógica. En efecto, con dicha ponderación se vulnera el principio de identidad, pues los instrumentos analizados (cartas de entrega de documentos) sólo dan cuenta de la entrega de los documentos que en ellos si singulariza, pero de ningún modo de que tales documentos sean confidenciales o reservados.

Sostiene que, en resumen, las cartas analizadas constituyen una sola entidad, con contenido y características propias y no pueden al mismo tiempo ser otros instrumentos distintos en su esencia, pues quebranta el ya aludido principio que propugna que toda cosa es idéntica a sí misma, circunstancia que se ha desconocido al darle a los documentos en ellas singularizados un sentido opuesto en su sustancia. Tampoco puede deducirse de tales instrumentos que los documentos entregados no tienen la calidad de confidenciales o reservados.

Afirma que el sentenciador en su argumentación ha incurrido en una falacia denominada *cum hoc, ergo propter hoc*, o la correlación o relación entre dos elementos que implica que uno es causa y otro efecto, que afirma, además, que dos sucesos que ocurren a la vez tienen necesariamente una relación de causa y efecto. Dicha impropiedad argumental se ha cometido al haberse señalado que la circunstancia de no haber señalado la denunciante en las cartas por la cuales hizo entrega de los documentos (balances, estados de resultado y costos globales de mano de obra) que los informes que entrega al Sindicato tengan el carácter de confidenciales o reservados, que hagan imposible su divulgación, haya significado que los mismos no tenía tal carácter. La falsedad



del argumento radica en sostener que la primera acción (no señalar en las cartas que se trataba de documentos confidenciales) ha sido la causa determinante de la conclusión que se indica en el fallo (que no son confidenciales ni reservados), pues el juzgador realizó una deducción prematura de la causalidad incluso sin evidencias que la soporten.

Indica que si el sentenciador no hubiere violentado el principio de identidad, debió haber establecido como hecho que los balances, estados de resultado y costos globales de mano de obra sí tienen el carácter de confidenciales o reservados, y que ello es así, no sólo porque el legislador les ha otorgado tal carácter en los artículos 273 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y 42 y 43 del Código el Comercio, sino porque el legislador laboral debió establecer un título completo del Código del Trabajo (Título II, Libro IV, artículos 315 y siguientes), para reglamentar la entrega de dicha información a raíz de la negociación colectiva, señalando que, en conclusión, recurso de nulidad debe necesariamente ser acogido, desde el momento mismo que, como ha dicho, la vulneración de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a rechazar la denuncia, en circunstancias que debió haberla acogido por haberse exhibido a terceros documentos confidenciales o reservados, lo que informa una práctica antisindical.

En cuanto a la causal subsidiaria, prevista en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, toda vez que se hace necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que en el caso de autos, la sentencia recurrida ha establecido, en base a los hechos asentados, que los documentos entregados ante el requerimiento de la denunciada hayan tenido la calidad de confidenciales o reservados (sic), que señala la letra e) del artículo 290, no siendo así posible tipificar la acción efectuada por la denunciada como una práctica antisindical, y que al respecto es preciso



consignar, en primer término, que las reflexiones transcritas no corresponden a hechos determinados en la sentencia que, en cuanto tales, deban mantenerse inalterados, sino que estamos frente a consecuencias jurídicas que puedan provenir de tales hechos y las justificaciones vertidas a ese respecto en el fallo, para sustentar la decisión; que en términos concretos, cuando en la sentencia se expresa y concluye que los documentos entregados ante el requerimiento de la denunciada no tenían la calidad de confidenciales o reservados, no se está asentando un hecho, no se está emitiendo un juicio de existencia. Lo que se hace es un ejercicio dialéctico dirigido a subsumir la situación fáctica en una regla jurídica determinada, en este caso, equivocada.

Refiere que el ejercicio dialéctico dirigido a subsumir los hechos a una regla jurídica, en el caso de autos, debe realizarse en base a los hechos establecidos en el fallo recurrido y la norma contenida en el artículo 290, letra e) del Código del Trabajo. Los hechos han quedado asentados en el fallo recurrido en el considerando décimo son: a) que el Sindicato denunciado recibió de la denunciante en el contexto de la negociación colectiva iniciada el 19 de noviembre del 2018, los balances clasificados, estados de resultados y los costos globales de mano de obra, y b) que el Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín publicó en su perfil de Facebook los documentos antes señalados.

Agrega que sólo falta, para determinar la subsunción de los mismos a la norma contenida en la letra e) del artículo 290 del Código del Trabajo que tipifica una de las conductas constitutivas como práctica antisindical, calificar jurídicamente si los documentos publicados en el Facebook del Sindicato denunciado tienen o no el carácter de confidencial o reservados, afirmando que tales instrumentos deben ser calificados como confidenciales o reservados, y que para dilucidar tal carácter de confidencial o reservados de los balances, los estados financieros y los costos globales de mano de obra de la denunciante, lo primero que se debe reafirmar es que se está ante "documentos contables", citando a continuación pasajes del artículo denominado "La Exhibición de Documentos Contables como Medida Prejudicial



EXMEKMXV/R

Preparatoria en el Proceso Civil Chileno", de don Adolfo Romero Evans, para luego indicar que si se llevan los conceptos entregados por dicho autor al ámbito laboral, resulta inconcuso que los documentos contables también gozan de confidencialidad y secreto, al punto de tener que establecerse expresamente un título completo del Código del Trabajo (Título II, Libro IV, artículos 315 y siguientes), para reglamentar la entrega de dicha información a raíz de la negociación colectiva. A este respecto yerra absolutamente el sentenciador recurrido al negarse a otorgar el carácter de confidencial o secreto a los balances, estados financieros y costos globales de mano de obra entregados por la denunciante al sindicato denunciado en un proceso de negociación colectiva reglada, por la sola circunstancia de no haberlo advertido en las cartas en que se hizo entrega de los mismos. Entenderlo en tal sentido, implicaría dejar entregado a la parte patronal la determinación de qué documentos son o no secretos o confidenciales, lo que no resiste análisis alguno y, por lo demás, esta última exigencia no forma parte del tipo infraccional sancionado en la letra e) del artículo 290 del Código del Trabajo.

Arguye que, cuando la sentencia califica a los balances, estados de resultado y costos globales de mano de obra con instrumentos que no tienen el carácter de confidenciales o reservados, no sólo se aparta del recto sentido que corresponde otorgar al artículo 290, letra e) del Código del Trabajo, sino que califica jurídicamente mal los hechos asentados, lo que importa, en definitiva, incurrir en la vulneración que se denuncia. El error en la clasificación jurídica afecta a la decisión contenida en el fallo recurrido, puesto que merced su verificación se estima improcedente la condena al sindicato como autor de prácticas antisindicales, en circunstancias que evidentemente lo era, todo lo cual condujo a declarar el rechazo de denuncia, cuando correspondía haberla acogido.

Concluye solicitando se acoja el recurso, por la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las



reglas de la sana crítica, se anule dicha sentencia, y se dicte una sentencia de reemplazo que acoja íntegramente la denuncia; en subsidio de la causal precedente, que se acoja el recurso por la causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, por hacerse necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, se anule dicha sentencia en todas sus partes, y se dicte sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la denuncia y, en cualquiera de los casos anteriores, que se condena a la denunciada en costas del juicio y del presente recurso.

SEGUNDO: Que, previo a entrar al análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente como sustento de su arbitrio de nulidad, se hace necesario tener presente que dicho recurso en juicio del trabajo constituye un arbitrio procesal de derecho estricto, y en tal sentido la formalización del mismo exige de parte del recurrente la prolijidad que el mismo legislador se ha encargado de revelar.

Se trata de un recurso de derecho estricto, y que representa una vía impugnativa extraordinaria, de interpretación restrictiva, que debe ajustarse precisamente al estatuto que lo gobierna, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables, en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente y que están expresamente establecidas en la ley; y finalmente, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior.

Igualmente, debe advertirse que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y,



asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el juzgado del trabajo, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de libertad para ello, con la limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

TERCERO: Que, atendido lo especial del recurso de nulidad, es de cargo del recurrente señalar, de manera específica, la forma de interposición de las causales que invoca en su recurso, es decir, si lo hace conjunta o subsidiariamente -por mandato del artículo 478 inciso final-exigencia que en la especie fue cumplida, al haber invocado la recurrente, como causal principal de su arbitrio de nulidad, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en subsidio alega la causal prevista en el artículo 478 letra c) del código citado, esto es, cuando se hace necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos que se han dado por acreditados en el fallo, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal.

CUARTO: Que, en cuanto a la causal principal invocada en el recurso, se afirma que el fallo cuya nulidad se pretende infringe el principio de identidad, integrante de la lógica formal, por cuanto se concluye que en todas las cartas en que se hizo entrega de información al Sindicato a raíz de la negociación colectiva no se hizo mención por parte de la empleadora que los informes entregados tuvieran el carácter de confidenciales o reservados que hicieran imposible su divulgación, lo cual resulta erróneo, al concluir el sentenciador que al no haber señalado tal carácter en las mencionadas cartas, significa que los documentos cuya entrega consta en ellas (balances, estados de resultado y costos globales de mano de obra) no poseen esa característica de confidencialidad y reserva, ya que sí la poseen, no sólo porque el legislador se las ha otorgado en los artículos N°



EXMEKMXV/R

4 del Código de Procedimiento Civil y 42 y 43 del Código de Comercio, sino que también porque el legislador laboral estableció el Título II del Libro IV, artículos 315 y siguientes para reglamentar la entrega de dicha información a raíz de la negociación colectiva.

QUINTO: Que, en relación al motivo de nulidad que se analiza, a juicio de estos sentenciadores no se configura en la especie pues, en primer término, conforme lo exige la causal abrogatoria invocada, se requiere que la infracción a las normas de la sana crítica sea manifiesta, esto es evidente, ostensible, que pueda constatarse su existencia con la sola lectura del fallo cuestionado, parámetros que en este caso no concurren pues, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no es posible apreciar en este caso, y por otra parte, tampoco es posible advertir que el sentenciador del fondo hubiere incurrido en infracción al principio de identidad, como lo denuncia el recuso, ya que en el Considerando Décimo de la sentencia que se impugna, se da por establecido el siguiente hecho, consignándose lo siguiente: "En este sentido, en la prueba de la denunciante, constan las cartas con los que el Colegio remitió al Sindicato, la documentación que este le solicitara, en estas misivas en la de 16 de octubre de 2018, se refiere la entrega de Balance Clasificado periodo 2017, Estado de Resultado al 31 de diciembre de 2017 Pre balance clasificado al 30 de septiembre de 2018, Estados de resultado al 30 de setiembre de 2018 y Costo global de mano de obra 2016 y 29017; en la Carta de 26 de octubre de 2018 se menciona información que no será entregada por no existir obligación; y en la Carta de 10 de diciembre de 2018, se refiere la entrega de los antecedentes relativos a remuneraciones de trabajadores por cargo y función.

Del análisis de todas estas Cartas es posible advertir que en ninguna de ellas la empleadora hace mención a que los informes que entrega al Sindicato tengan el carácter de confidenciales o reservados, que hagan imposible su divulgación. Sobre el particular las testigos de la denunciante, si bien ambas afirman que la información



entregada era privada, la testigo Aguirre, señala que eso se señaló por escrito en una Carta, más como se ha señalado de las tres cartas incorporadas por la demandante no es posible establecer que se hubiera dado el carácter de privados a los documentos; por su parte la testigo Rodríguez indicó que el señalamiento del carácter privado de la documentación se hizo verbalmente al entregar los documentos.

De este modo la denunciante no ha logrado acreditar fehacientemente que los documentos entregados ante el requerimiento de la denunciada hayan tenido la calidad de confidenciales o reservados, que señala la letra e) del artículo 290, no siendo así posible tipificar la acción efectuada por la denunciada como una práctica antisindical.”

SEXTO: Que, de lo señalado en el fallo que se analiza, se desprende que el juzgador del mérito consigna el hecho que da por acreditado en el proceso, en cuanto a que en ninguna de las cartas por las cuales la empresa hizo entrega al Sindicato denunciado de los documentos contables (consistentes en Balance Clasificado periodo 2017, Estado de Resultado al 31 de diciembre de 2017, Pre balance clasificado al 30 de septiembre de 2018, Estados de resultado al 30 de septiembre de 2018 y Costo global de mano de obra 2016 y 29017 (sic)), se señala que tales documentos tengan el carácter de confidenciales o reservados, concluyendo entonces que no se acreditó que se hubiere dado tal carácter a esos documentos. Luego, siendo ese el hecho o circunstancia que se ha dado por acreditado en el juicio, no se vislumbra que ello vulnere el principio de identidad en la forma planteada en el recurso, pues no existe contradicción en lo que sostiene el fallo, no se atribuye a los documentos una naturaleza determinada para luego atribuirle otra distinta, por lo que, al no configurarse la causal señalada, el recurso no puede prosperar en esta parte.

SÉPTIMO: Que, habiéndose rechazado la causal principal de nulidad señalada en el recurso, corresponde ahora entrar al análisis de la causal subsidiaria que se invoca por la recurrente, consistente en la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los



EXMEKMXV/R

hechos que se han dado por acreditados en la sentencia, sin alterar las conclusiones fácticas de ella, y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

OCTAVO: Que, en relación a la causal señalada, el recurrente sustenta su pretensión abrogatoria en que el fallo ha dado por establecido que los documentos entregados a requerimiento de la denunciada no tenían la calidad de confidenciales o reservados, según lo establece el artículo 290 letra e) del Código del trabajo, por lo que no sería posible tipificar la acción efectuada por la denunciada como una práctica antisindical.

Previas citas doctrinales, sostiene que los documentos contables también gozan de confidencialidad, teniendo un título completo en el Código del Trabajo, en el Título II del Libro IV, artículos 315 y siguientes, y que es errado lo sostenido en la sentencia, que niega tal carácter por la sola circunstancia de no haberlo advertido en las cartas en que se hizo entrega de los mismos, ya que de entenderlo así implicaría dejar entregado a la parte patronal la determinación de cuáles documentos son secretos o confidenciales y cuáles no, y además, la exigencia señalada por el sentenciador no forma parte del tipo infraccional del artículo 290 letra e) del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, para dilucidar la concurrencia de la infracción que se denuncia, se debe tener presente en primer término la naturaleza de los documentos entregados por la denunciante al sindicato denunciado, a fin de determinar si tales documentos, atendida dicha naturaleza, tienen el carácter de confidenciales o secretos, en los términos que exige el artículo 290 letra e) del Código del trabajo.

DÉCIMO: Que en relación a este punto, cabe tener presente que, según se ha dado por acreditado en autos en el motivo décimo del fallo que se revisa, los documentos entregados por la denunciante, y que fueron publicados por el Sindicato de Trabajadores del Colegio San Joaquín en su perfil de Facebook, fueron los siguientes: Balance Clasificado período 2017, Estado de Resultado al 31 de diciembre de 2018, Pre balance clasificado al 30 de



septiembre de 2018; Estados de resultado al 30 de septiembre de 2018, y Costos Globales de mano de obra 2016 y 2017.

UNDÉCIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, tales antecedentes contables, sí tienen el carácter de secretos o confidenciales, sin necesidad que el empleador les atribuya dicho carácter al momento de hacer entrega de ellos al sindicato en el contexto de una negociación colectiva; para arribar a dicha calificación, se debe tener presente que, ante la ausencia de una norma especial en el Código del Trabajo que reglamente específicamente esa materia, ha de acudirse a las normas generales aplicables en el caso, específicamente a las normas del procedimiento ordinario civil de mayor cuantía, ello en virtud de lo señalado por el artículo 432 del Código del Trabajo en relación con lo dispuesto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que, en materia de medidas prejudiciales, señala en su artículo 273: “El juicio ordinario podrá prepararse, exigiendo el que pretende demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda: 3°. La exhibición de los libros de contabilidad relativos a negocios en que tenga parte el solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio”. A su vez, estas últimas disposiciones del Código mercantil refieren, respectivamente, lo siguiente: “Los tribunales no pueden ordenar de oficio, ni a instancia de parte, la manifestación y reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales o convencionales y procedimiento concursal de liquidación”, y “La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada a solicitud de parte o de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y las compulsas serán ejecutados en el lugar donde los libros se llevan y a presencia del dueño o de la persona que él comisione, y se limitarán a los asientos que tengan una relación necesaria con la cuestión que se agitare, y a la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.



Sólo los jueces de comercio son competentes para verificar el reconocimiento de los libros.”

DUODÉCIMO: Que, de las normas precedentemente transcritas, se desprende que la exhibición de determinados documentos contables de la empresa es una cuestión más bien excepcional y limitada, restringiéndose a lo estrictamente necesario atendida la naturaleza del asunto en discusión, y el legislador precisamente limita la aplicación de la exhibición de tales documentos por considerarlos en general, como reservados o confidenciales, pues en ellos se contiene información sensible cuya divulgación a terceros puede afectar la marcha o la competitividad de la empresa, por lo que es dable concluir que “La información contable objeto de la exhibición, goza efectivamente de la prerrogativa de secreto, lo que sirve de sustento para establecer que, por regla general, esta se ampara por el derecho de propiedad, y, en consecuencia, el comerciante obligado a llevar contabilidad no tiene obligación de exhibir. Por excepción, procede la exhibición de dicha información, de manera prejudicial o judicial, únicamente en los supuestos que establece el legislador” (Adolfo Romero Evans, “La exhibición de documentos contables como medida prejudicial preparatoria en el proceso civil chileno”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, versión online, [<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532018000200311>], fecha visita 09 de septiembre de 2021).

DÉCIMOTERCERO: Que, al haber decidido el sentenciador del fondo que los documentos contables entregados por la denunciante al Sindicato no tenían el carácter de confidenciales o reservados por no haberlo declarado así en la carta por la cual se hizo entrega de ellos a la denunciada, incurre en la causal de nulidad que se denuncia en el recurso, esto es, la prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, una errada calificación jurídica de los hechos que se han dado por acreditados en el juicio, ello en relación a lo previsto en el artículo 290 letra e) del mismo cuerpo legal, por cuanto los documentos entregados al Sindicato sí tenían el carácter de confidenciales o reservados, por lo que, al haber sido ellos



publicados en el perfil Facebook del Sindicato denunciado, se ha configurado la infracción prevista en el artículo 290 letra e) del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 473, 474, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso interpuesto por el abogado de la parte demandante, don Sergio Andrés Toloza Valenzuela, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de abril 2021 por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, sentencia que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Claudio Fernández Ramírez.

Rol N° 122-2021 Laboral-Cobranza.-



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por la Ministra Titular señora Caroline Turner González, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el Abogado Integrante señor Claudio Fernández Ramírez.

En La Serena, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.